Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el actor solicita que se deje sin efecto la intimación que le fue cursada por el señor Secretario con el fin de que integrase el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Funda su requerimiento en la naturaleza laboral de su reclamo, lo que considera que permite encuadrarlo en la exención contemplada en el artículo 2°, inciso h, de la ley 21.859. Subsidiariamente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las acordadas 28/91 y 77/90 por entender que existiría una desproporción entre el monto del referido depósito y la situación particular del reclamo por el que ha planteado la queja.

Argumenta, que la intimación cursada viola los principios de igualdad, razonabilidad y acceso a la justicia.

2°) Que en cuanto a la exención prevista por el inc. e del art. 13 de la ley 23.898 –cuyo artículo 19 derogó la ley 21.859 invocada por el actor-, ella exime a los trabajadores en relación de dependencia cuando actuaren en juicios originados en la relación laboral, situación que no se da en autos toda vez que el reclamo del demandante se vincula con la actividad que realiza en forma autónoma (confr. Fallos: 344:1442; 329:1307; 328:3949; entre otros).

3°) Que el planteo de inconstitucionalidad articulado resulta claramente extemporáneo al no haber sido introducido en la primera oportunidad procesal que tuvo el recurrente, esto es, al interponer el recurso de hecho, circunstancia que hacía previsible la exigencia del depósito como requisito de admisibilidad (confr. Fallos: 328:4755).

4°) Que, solo a mayor abundamiento, cabe recordar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecida en el

referido artículo, caracterizada por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no vulnera garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las previsiones de las leyes nacionales respectivas, o han obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113; 315: 2133; 316:361; 317:169; 317:547; 318:435; 323:732; 323:736; 325:2093; 325:2094; 325:2434; 326:295; 326:1231; 340:545; 341:572 y 343:154, entre muchos otros).

Por ello, se desestima el planteo efectuado y se reitera la intimación dispuesta el 4 de marzo de 2024, la que deberá cumplirse en el término de cinco días desde la notificación de la presente, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición interpuesto por el **Dr. Julio César Perini, por derecho propio.**